



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de mayo de 2021

En la fecha pasa a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía con medidas previas, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITOS SOLIDARIOS “COOPERATIVA SOLIDARIOS”, por conducto de apoderado judicial, en contra de ALBA MARIA ANGULO ORTEGA, correspondió por reparto a este despacho judicial. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0483
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00075-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: COOPERATIVA SOLIDARIOS
Demandada : ALBA MARIA ANGULO ORTEGA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Doce (12) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITOS SOLIDARIOS “COOPERATIVA SOLIDARIOS”, por conducto de apoderada judicial, en contra de ALBA MARIA ANGULO ORTEGA.

Sea del caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde esa fecha deberán tramitarse además de las reglas establecidas en la legislación actual, también las complementarias enunciadas en dicho decreto.

Así las cosas y estudiada la presente demanda, pasa el despacho a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que el proceso que se intenta promover corresponde al cobro de sumas de dineros contenidas en un título valor PAGARÉ – LIBRANZA No. 103001865, esta judicatura debe revisar minuciosamente si la misma reúne o no los requisitos legales.

El **artículo 729**, del Código de Comercio, señala que “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.**

Dicho lo anterior, corresponde entonces analizar si el título valor presentado en la demanda sobre el cual recae la obligación, cumple los requisitos exigidos por ley, específicamente sobre la fecha de vencimiento del mismo y si efectivamente la demandada ALBA MARIA ANGULO ORTEGA, incurrió en incumplimiento de una las cuotas pactadas.

Ahora bien, de la revisión realizada al escrito de la demanda junto con el PAGARÉ – LIBRANZA No. 103001865, se observa que existe incongruencia con lo pretendido, con los hechos de la demanda y el título

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0483
Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de
COOPERATIVA SOLIDARIOS Vs. ALBA MARIA ANGULO ORTEGA
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00075-00

valor, puesto que el abogado de la parte demandante manifiesta que la demandada se comprometió a pagar en 84 cuotas la deuda, la primera pagada el 5 de octubre de 2019 y así sucesivamente, y que incurrió en incumplimiento en la cuota pagadera del 5 de agosto de 2020. Sin embargo, en el título valor no se consignó la fecha de vencimiento y tampoco la fecha en que debería pagarse la primera cuota, dicho espacio está en blanco. Por lo tanto, no es posible determinar que la señora ALBA MARIA ANGULO ORTEGA haya incumplido a su obligación de pagar en el plazo convenido, siendo evidente que no se cumplen los requisitos del título valor Pagaré, en concordancia con lo estatuido en el Art 619 del Código de Comercio.

En conclusión, como quiera que el PAGARÉ – LIBRANZA No. 103001865, no reúne los requisitos de los Art 619 y 729 del Código de Comercio, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

De lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE el Despacho de librar mandamiento de pago en la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECONOCER personería jurídica al abogado **JEAN PIER ZUÑIGA LERMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.111.796.247, y portador de la tarjeta profesional No.302.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos señalados en el poder conferido

Tercero: Hecho lo anterior archívese el proceso previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
JUEZ

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83107430ff3952912751fdce145b3fd3c95a4990924802924c4e7bf61f435822

Documento generado en 12/05/2021 01:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>